



-

Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549760

FAX: 935549770

E-MAIL: mercantil10.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja.

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona

Concepto:

Concurso sin masa 607/2025 2

--

Materia: Concurso sin masa

Parte concursada/deudora:

Procurador/a:

Abogado:

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO**Magistrado que lo dicta:**

Barcelona, 10 de octubre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el presente procedimiento, se ha tramitado la solicitud de concurso sin masa de conformidad con los arts. 37 bis y ss sin que se haya dictado auto complementario a que se refiere el art. 37 quinquies.

Segundo. El deudor solicitó, de conformidad con el art. 501 del TRLC, exoneración del pasivo insatisfecho del que se dio correspondiente traslado sin que se haya formulado oposición alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero. Conclusión del concurso**

De conformidad con los arts. 37 ter 2, 465.7º y 501, si no se dicta auto complementario a que se refiere el art. 37 quinquies, bien porque ningún acreedor solicita el nombramiento de AC o bien porque el AC no aprecia los indicios necesarios para la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 13/10/2025 13:15	Signat per	



apertura del concurso y, además, no se formula oposición a la conclusión del concurso, procederá dictar auto de conclusión.

El art.483 de la Ley Concursal (LC) establece que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, mientras no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare un nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

Segundo. Exoneración.

El art. 502 LC dispone que, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

En el presente caso, consta el cumplimiento por el deudor de las obligaciones formales a que se refiere el art. 501 y no constan en el procedimiento la concurrencia de alguna de las excepciones o prohibiciones de los arts. 487 y 488 del TRLC, por lo que procede acordar la exoneración de los créditos exonerables con la extensión a que se refiere el art. 489 y los efectos regulados en los arts. 490 a 492 ter del TRLC.

En efecto, he revisado el expediente y he podido constatar que no concurre ninguna de las circunstancias que, conforme establece el art. 487.1 TRLC, impedirían apreciar la buena fe del deudor: no se ha abierto la pieza de calificación porque ningún acreedor ha solicitado la designa de administrador concursal a tal efecto; no me consta que el deudor haya sido declarado persona responsable en la sección de calificación de otro concurso; no me constan antecedentes penales relevantes a los efectos concursales; no me constan sanciones administrativas impuestas al deudor. Asimismo, el deudor ha manifestado que carece de bienes embargables, por lo que no puedo liquidar su patrimonio.

Además, en el presente caso, no se ha formulado ninguna oposición al reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y ha concluido el trámite de exoneración sin oposición a dicha petición.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 13/10/2025 13:15	Signat per	



El cuanto a la extensión de la exoneración, el art. 489.1 TRLC establece que “La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas”, salvo las que enumera en dicho precepto. En consecuencia, y pese a que el deudor aporta con su solicitud una relación de créditos, la literalidad del precepto, unido al hecho de que tal relación de créditos no ha podido ser “cotejada” ni “validada” por ningún administrador concursal, porque no ha sido nombrado, de modo que no puede entenderse que se trata de una relación definitiva de acreedores, deben considerarse exoneradas todas las deudas insatisfechas que tuviera el concursado a la fecha de esta resolución, estén o no reconocidas en este procedimiento, salvo aquellos créditos que no pudieran ser exonerados de conformidad con el art. 489 TRLC.

Conforme establece el art. 490 TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Corresponde a cada órgano jurisdiccional u organismo administrativo, que conozca de la ejecución de algún crédito de fecha anterior a esta resolución, determinar, conforme al art. 489 del TRLC, si dicho crédito es o no exonerable.

Por ello, no procederá complementar ni aclarar la presente resolución frente a la pretensión de que se realice un pronunciamiento expreso sobre si un determinado crédito ha sido o no exonerado.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el procedimiento concursal de y el archivo de las actuaciones.

Concedo a la exoneración del pasivo insatisfecho de los créditos exonerables de fecha anterior a esta resolución.

Sirva la presente resolución como mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada, para la debida actualización de sus registros.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso. Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 13/10/2025 13:15	Signat per	



definitivamente.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el art. 481 TRLC, respecto de la conclusión del concurso; y cabe recurso de apelación respecto de la decisión de exoneración del pasivo insatisfecho, conforme al criterio mantenido por la Sec. 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Lo acuerdo y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 13/10/2025 13:15	Signat per	